

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. **0415**

Villavicencio, **26 SEP 2017**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBIELA CORTÉS TAPIERO y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y OTROS

EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2015-00437-01

TEMA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandada –NUEVA EPS-, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 18 de julio de 2016, mediante el cual negó el llamamiento en garantía que hizo la entidad demandada Nueva EPS a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y el Hospital Departamental de Villavicencio. (fl. 988, C,1).

**Antecedentes:**

1. La demanda:

Rubiela Cortés Tapiero actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Ovalle Cortés; Emilio Ovalle Beltrán, Judith García Cortés; Kady Margarita García Cortés, Paula Andrea Ovalle Cortés y Jeison Enrique García Cortés, impetraron demanda con pretensiones de reparación

directa contra el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, Nueva EPS y Universidad Corporación Clínica Cooperativa de Colombia, con el objeto que se declare a las demandadas administrativamente responsables por los daños sufridos por los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior, se repare el daño por los hechos y daños antijurídicos causados por la falla en el servicio atribuibles a las demandadas y que se configura en una negligente, deficiente e irresponsable atención médica, acompañada de mala praxis, desconocimiento de protocolos en materia de salud, relacionados en la buena atención médica que se le debe brindar a un paciente en una institución hospitalaria. (fol. 2-53, C1).

## 2. De la solicitud de llamamiento en garantía:

El apoderado de la Nueva Eps mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2016, solicitó llamar en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio y Universidad Corporación Clínica Cooperativa de Colombia, al considerar que la entidad prestadora de salud suscribió contratos bajo la modalidad de capitación el 1 de agosto de 2013, y bajo la modalidad de eventos el 1 de agosto de 2008, 30 de agosto de 2011 y 31 de mayo de 2013 con el Hospital de Villavicencio y la Clínica Cooperativa, el cual, para el momento de los hechos estaba vigente.

Afirma que de conformidad con la cláusula décimo séptima, denominada por las partes "**INDEMNIDAD**" se lee "**La IPS mantendrá indemne a la NUEVA EPS, de toda reclamación, demanda, sanción que contra este se llegare a presentar de forma directa o indirecta, con ocasión de los servicios objeto del presente contrato**"

Que de conformidad con lo anterior y lo previsto en el artículo 57 de C.P.C y 64 del C.G.P, quien tenga derechos derivados de una acción contractual, para exigir de un tercero un reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá citar al proceso a aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación, por lo cual, para el caso en concreto se hace llamado al Hospital Departamental de Villavicencio y la Clínica como efecto de las obligaciones contractuales frente a la Nueva Eps. (fol. 549-554; 618-620).

### 3. Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo, mediante providencia fechada el 18 de julio de 2016, negó la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad demandada –Nueva EPS- frente a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, al considerar que las entidades llamadas, se encuentran vinculadas al proceso como demandadas, por lo que el llamamiento en garantía no resulta procedente. (fol. 988, C3).

### 4. Recurso de apelación

La entidad demandada presentó el recurso de alzada, solicitando que se revoque la decisión del *a quo* pues reitera que la Nueva EPS suscribió contrato de prestación de servicios asistenciales del POS contributivo, bajo la modalidad de evento con la Clínica Cooperativa y el Hospital Departamental de Villavicencio, por lo tanto existe una relación de naturaleza contractual entre las entidades mencionadas.

Así, las partes reconocen dentro del clausulado contractual que los servicios prestados por la IPS a los afiliados de la EPS han de suministrarse de

conformidad con la capacidad e idoneidad que le son propias, teniendo en cuenta la autonomía con que cuentan las Instituciones Prestadoras del Servicio, para el diagnóstico y tratamiento de los afiliados, manteniéndose en esas condiciones, indemne a la Nueva EPS.

Por lo anterior, aduce el recurrente que de llegarse a ver afectada la Nueva EPS por sentencia que acoja total o parcialmente las pretensiones de la demanda, deberá responder de manera íntegra directamente o a través de sus aseguradoras de los perjuicios que llegare a ser condenada, para lo cual afirma, que en virtud del contrato firmado con las llamadas, le corresponde a estas responder ante una eventual condena. (fol. 998-1001, C3).

#### **Consideraciones del Despacho:**

##### **1. Competencia**

Según el artículo 243 numeral 7° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 18 de julio de 2016, por el cual el Juez Primero Oral del Circuito de Villavicencio resolvió negar el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UGPP.

##### **2. Análisis del asunto:**

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si es procedente el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Nueva EPS, en el que solicita vincular como llamados en garantía, a las también demandadas Hospital Departamental de Villavicencio y Universidad Corporación Clínica Cooperativa de Colombia.

El artículo 225 del CPACA dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(..)”

Sobre las características de esta figura y sus requisitos, el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016<sup>1</sup>, indicó:

“La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA (..)

La norma señala además, que procede dentro de esta figura el llamamiento en garantía con fines de repetición frente a un agente estatal, para lo cual se deberán cumplir las previsiones de la ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen. Así mismo este artículo señala que el escrito de llamamiento en garantía debe contener como requisitos, entre otros, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada<sup>2</sup> que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo<sup>3</sup>, específicamente se ha indicado que ello *“...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”*<sup>4</sup>, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al

<sup>1</sup> Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01, Número Interno: 1720-2014, Actor: María Elena Quintero de Castellanos Demandado: UGPP, CP. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108 M.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 31 de enero de 2008, exp. 34.419 M.P. Enrique Gil Botero; auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.374 M.P. Myriam Guerrero de Escobar

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013); Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), Actor: WILSON ALVIS ROJAS Y OTRO, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar.

Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

(..)

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>5</sup>

Con base en lo anterior, resulta necesario como primer aspecto determinar si la circunstancia de que el Hospital Departamental de Villavicencio y la Clínica Cooperativa estén vinculadas al proceso en calidad de demandadas, impide que se les tenga como llamado en garantía:

Como segundo aspecto, debe esta Magistratura, en caso de ser procedente el llamamiento en garantía, determinar si la solicitud cumple con los requisitos legales respectivos para la vinculación de los llamados.

<sup>5</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Reñdón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Para desatar el primer problema jurídico planteado, observa este Tribunal que mediante auto de 15 de octubre de 2014<sup>6</sup>, en un caso similar al aquí discutido, el Consejo de Estado, indicó:

«En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga, en forma simultánea, la condición de demandado y de llamado en garantía; en efecto, en auto del 24 de enero de 2007 (rad. 31015) y en auto del 10 de febrero de 2005 (rad. 23442) se indicó que, independientemente de que alguien ya tenga dentro del proceso la calidad de demandado, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

La Sala<sup>7</sup> también se pronunció en el sentido de que, si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obsta para que una y otra relaciones sustanciales, demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia; al respecto, precisó:

“La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-”

Ahora, establecido que el señor Leonardo Rafael Cotes Navarro puede ser llamado en garantía por Seguros del Estado S.A., es procedente verificar si resulta viable el llamamiento formulado.» (Negritillas del despacho)

Conforme a la cita, se tiene que en el derecho colombiano nada impide que un sujeto de derecho tenga simultáneamente, dos calidades diferentes dentro de un mismo proceso judicial y para el caso concreto, de conformidad con los contratos visibles a folios 552 a 600 y 621 a 632, resulta evidente que entre la Nueva EPS y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, así como la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, existe una relación contractual anterior al acaecimiento del hecho por el cual los actores

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de 2014, Radicado número: 68001-23-31-000-2009-00778-01(50733)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, radicación: 22786

demandan y que tiene vínculo con el hecho mismo que se debate y por tanto, que debe ser dilucidado en la sentencia.

Se precisa, que dicha relación es por completo diferente de aquella que tiene el Hospital y la Clínica con los demandantes, la cual es producto de su presunta participación en la falla del servicio que dio lugar a la demanda. Por ello, nada obsta para que ambas relaciones concurren en el proceso y sean resueltas por el juez al proferir sentencia de mérito.

Ahora, establecido que los demandados pueden ser llamados en garantía por la Nueva EPS, es procedente verificar si resulta viable el llamamiento formulado.

Examinado el expediente, se avizora que el llamamiento formulado por la Nueva EPS., reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPCA, que prevé:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”



Dentro de las piezas procesales allegadas obra la prueba de la cual se infiere el vínculo legal o contractual entre los llamados en garantía y la llamante, esto es, la copia de los contratos suscritos bajo la modalidad de eventos y capitación.

En esas condiciones, el Despacho revocará el auto del 18' de julio de 2016, proferido por Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual se negó el llamamiento efectuado y en su lugar se dispondrá admitir la solicitud formulada por Nueva E.P.S. Para tal efecto, se ordenará al Juzgado de origen notificar por Estado al Hospital Departamental de Villavicencio ESE y a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, Igualmente, se suspende a partir de la ejecutoria del presente auto el proceso, hasta cuando venza el término que fije el *a quo* para la intervención del llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 18 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la entidad demandada Nueva EPS frente al Hospital Departamental de Villavicencio ESE y a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, que notifique por Estado al Hospital Departamental de Villavicencio ESE y a la

Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, la admisión del llamamiento en garantía.

**CUARTO: SUSPENDER** a partir de la ejecutoria del presente auto el proceso, hasta cuando venza el término que fije el *a quo* para la intervención del llamado en garantía.

**QUINTO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

Magistrada.